



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 05 de abril de 2019. En la fecha, al Despacho del Juez el proceso en referencia, informando que el mismo proviene del Consejo de Estado, sección tercera – subsección B, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su conocimiento. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00163 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul - Medellín	<b>DOC. IDENT.</b>	890.800.518-1
<b>DEMANDADOS</b>	ADRES y Superintendencia de Salud		
<b>PRETENSIÓN</b>	Responsabilidad patrimonial de las demandadas por omisión – recobro servicios de salud		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, en razón de los motivos esgrimidos por el juzgado de origen, es pertinente analizar si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer el conflicto planteado, a partir de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**1. De las razones del Despacho de conocimiento para declarar la falta de jurisdicción:**

Mediante providencia calendada con fecha del 06 de noviembre de 2018, el Consejo de Estado, sección tercera – subsección B, confirmó la excepción previa de falta de jurisdicción declarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera. Argumentó su posición en señalar que, si bien es cierto, se endilga una falla del servicio a cargo de las demandadas, ello va relacionado directamente con la falta de pago de unos servicios de salud por parte de Solsalud ESP S.A. Daño que tiene una estrecha relación con el sistema de seguridad social, por lo cual, en cumplimiento de la tesis expuesta por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral por ser un asunto reglamentado en el Art. 2 del C.P.T. y S.S., relativo a un **litigio propio de la seguridad social**. Por lo cual confirmó la providencia recurrida y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

**2. De la competencia en materia de recobros al sistema, los conflictos derivados de ello y el precedente dado por la Corte Constitucional.**

A partir de lo anterior, este Despacho señala que no comparte la posición anterior y tampoco la posición dada en múltiples sentencias por el Consejo Superior de la Judicatura, pues considera que la jurisdicción en este caso está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, dentro del asunto en referencia, se cuestiona el actuar del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, encargado de la inspección, vigilancia y control del sector salud,<sup>1</sup> pues en ejercicio de sus funciones ejercieron una intervención forzosa de manera tardía a Solsalud EPS S.A., según la pretensión de a parte demandante,

<sup>1</sup> Manual sector salud – Función pública:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Salud/bb690f83-c47a-43d8-8225-0fb43424f561#:~:text=Naturaleza%20Jur%C3%ADdica%3A%20La%20Superintendencia%20Nacional,p%C3%BAblic o%20en%20el%20orden%20nacional.>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pues la demora en desplegar actuaciones administrativas sobre la EPS referenciada provocó una pérdida para el Hospital, en el sentido de configurar la imposibilidad de que Solsalud pague los rubros adeudados, en tanto, la grave situación financiera de la EPS era conocida a nivel nacional y aun así, la actuación de las entidades públicas se dio cuando ya se debía liquidar la entidad.

Si bien es cierto y tal como lo dijo el Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca, el fondo de la discusión tiene relación directa con los dineros adeudados por la EPS y en favor del Hospital, no es menos cierto que ese proceso de cobro/recobro no hace parte de esta jurisdicción, en especial si los servicios de salud ya fueron prestados.

Los procesos de facturación, cobro y recobro dentro del sistema, son solicitudes de reembolsos por parte de una entidad del sistema de salud, frente a servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue asegurado a los afiliados, generalmente derivados de fallos de tutela o casos que fueron decididos en un Comité Técnico Científico<sup>2</sup> cuando estos existían. Lo anterior implica que, de manera general, **primero se da la prestación de servicio y luego se hace el proceso de cobro/recobro**, de tal manera que la prestación del servicio no siempre va a depender del recobro, pero el recobro si depende de la prestación del servicio. En otras palabras, la prestación del servicio y el recobro son conceptos distintos con relación entre sí. Lo anterior, fue resaltado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde indicó que dentro del proceso de cobro/recobro no se debate la prestación del servicio, se debate la financiación de dicho servicio, insumo o tecnología y a quien le corresponde asumir dicho pago.<sup>3</sup>

En la misma línea, el Art. 2 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

A partir de lo señalado anteriormente y aterrizado en el caso en concreto, encuentra el Despacho que la interpretación dada antes, desborda la jurisdicción ordinaria laboral en tanto: primero, esta no es la jurisdicción llamada a determinar cláusula alguna de responsabilidad<sup>4</sup> a cargo del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud por la presunta intervención tardía de un prestador de servicios de salud, pues tal facultad está reservada a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con lo preceptuado en el CPACA, atendiendo a la naturaleza y funciones del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud; en segundo lugar, la presunta falta de pago de servicios de salud por parte de Solsalud EPS, entidad que no ha sido demandada en el presente asunto, además de no ser objeto de debate según el escrito de demandan, tampoco configura por si solo causal para determinar que esta es la jurisdicción competente, pues una cosa es la prestación del servicio y otra, es la financiación del servicio que ya fue prestado, excluyendo de plano la aplicación del Art. 2 del C.P.T. y S.S.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado que no necesariamente los conflictos derivados del SGSSS son competencia de la

<sup>2</sup> Manual operativo del ADRES para cobros y recobros en el sistema de salud.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 389 de 2021.

<sup>4</sup> Ver Art. 90 de la Constitución Política.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

jurisdicción ordinaria laboral; por el contrario, dentro del SGSSS confluyen distintas relaciones jurídicas conectadas entre sí, pero con un tratamiento diferenciado:

*“(…) La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”<sup>5</sup>*

Todo lo anterior para establecer que el sistema de salud está compuesto por distintas relaciones jurídicas, conectadas entre sí pero con diferentes consecuencias; de tal manera que, asumir que la jurisdicción ordinaria laboral debe conocer de los conflictos derivados del sistema de salud solamente porque los conflictos derivados de tal rama se consideran como conflictos de la seguridad social, es una visión restrictiva del sistema, que desconoce la estructura del mismo y las distintas operaciones y actos que deben realizar los distintos entes que componen el sistema (no solo los prestadores del servicio), para el funcionamiento del mismo y su financiamiento, situaciones que escapan del conocimiento de los jueces laborales.

De tal manera que, a juicio de este Despacho, aunque el origen del presente litigio originado es la falta de pago de servicios de salud por parte de Solsalud EPS S.A., por lo cual se endilga responsabilidad a título de falla del servicio al Ministerio de Salud y Seguridad Social y al Superintendencia Nacional de Salud por intervención tardía de la EPS, se concluye que el presente conflicto no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el Art. 2 del C.P.T. y S.S.

En este orden, no se está frente a un conflicto derivado de la **prestación del servicio** y mucho menos **entre afiliados, beneficiarios, entidades administradoras y prestadoras**, se está discutiendo la responsabilidad patrimonial de unas entidades de orden estatal por la intervención forzosa y tardía de Solsalud EPS. Por tanto, el conflicto anterior queda en cabeza de la jurisdicción a lo dispuesto en el Art. 104 del C.P.A.C.A., pues es la jurisdicción llamada a dirimir la controversia señalada:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: **1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.** (…).”* (Negrilla y subrayado propio).

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena APL 2642-2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre este Despacho y el Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B,, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N.º <b>079</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67050c754a967798540f3ff38d4ec1cddb5ec4384f309d08fedcc8261a4834**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**